



DOG Núm. 145 Viernes, 27 de julio de 2007

Pág. 12.870

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

ORDEN de 11 de julio de 2007 por la que se aprueban los estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de Pontevedra.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2º de la Constitución española, la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia, teniendo la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, asignadas las competencias en esta materia, en virtud del Decreto 37/2007, de 15 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la citada consellería.

La Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, dictada en virtud de dicha competencia, dispone en su disposición transitoria que los colegios profesionales que estuviesen constituidos a la entrada en vigor de esta ley adaptarán sus estatutos a ella.

Dando cumplimiento a esta disposición el Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de Pontevedra acordó en asamblea general, celebrada el 13 de diciembre de 2007, la aprobación de los estatutos. Posteriormente fueron comunicados a esta consellería a los efectos de su aprobación definitiva, después de la calificación de legalidad, tal como dispone el artículo 18.1º de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y verificada la adecuación a la legalidad de dichos estatutos y en uso de las facultades que me fueron conferidas,

DISPONGO:

Artículo único.-Aprobar los estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de Pontevedra, que figuran como anexo a la presente orden.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 11 de julio de 2007.

José Luis Méndez Romeu

Conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia

ANEXO

Estatutos del Ilustre Colexio Oficial de Procuradores

de Pontevedra

TÍTULO I

Del colegio, su organización y gobierno

Capítulo I

Del colegio

Artículo 1º

El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Pontevedra, es una corporación de derecho público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, cuyo funcionamiento y estructura interna habrán de ser democráticos.

El colegio se denominará Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Pontevedra.

1. La sede del colegio radica en el edificio del Palacio de Justicia de Pontevedra, o la que en su caso se determine en Junta General extraordinaria, en todo caso siempre dentro del territorio de la ciudad de Pontevedra.

2. Su ámbito territorial se circunscribe a esta capital de Pontevedra, sede de la audiencia provincial, y los partidos judiciales de Cangas, Marín, Cambados, Vilagarcía, Caldas, A Estrada, Lalín y Redondela en cuanto al territorio que corresponde al ayuntamiento de Soutomaior, y aquellos que por ley correspondan, se creen o adscriban a este colegio.

Artículo 2º

Son fines esenciales del colegio:

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro de su territorio.
- b) La representación exclusiva de la procura y la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.
- c) La formación profesional permanente de los procuradores.
- d) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- e) La colaboración activa en el correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de justicia.

Artículo 3º

Son funciones propias del colegio, dentro de su territorio las siguientes:

- a) Ejercer la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante cualesquiera Administración públicas, instituciones, tribunales, entidades y particulares.
- b) Informar, en sus respectivos ámbitos de competencia, de aquellos proyectos o iniciativas legislativas que afecten a la procura, cuando así se les requiera.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y demás poderes públicos realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y demás actividades relacionadas con sus fines.
- d) Organizar y gestionar los servicios de turno de oficio y justicia gratuita.
- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación aplicable.
- f) Asegurar la representación de la procura en los consejos sociales, en los términos establecidos en las normas que los

regulen.

g) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional y mantener y proponer al Consejo General, o Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma en su caso, la homologación de escuelas de práctica jurídica y otros medios para facilitar el inicio de la actividad profesional.

h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial y redactar sus propios estatutos, normas de desarrollo de las deontológicas y reglamentos de funcionamiento, con el visado y aprobación definitiva de la Administración autonómica, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica.

i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, cuando legalmente se establezca.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos. Otorgar amparo, previa deliberación de la Junta de Gobierno, al colegiado que lo solicite.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

m) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.

n) Encargarse del cobro de las percepciones, provisiones de fondos, remuneraciones, honorarios o derechos profesionales, cuando algún colegiado lo solicite libre y expresamente, en el supuesto de que el colegio tenga creados los servicios adecuados para ello, en las condiciones que se determinen.

o) Cumplir y hacer cumplir, a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

p) La organización de los servicios y funciones que les encomienden las leyes, la Ley de enjuiciamiento civil y otras normas procesales.

q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la procura o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica, y en particular, la realización de servicios de subastas por entidad especializada, incluida la venta directa, el servicio de depósito de bienes muebles embargados y el servicio de valoraciones.

r) Por medio de la asamblea general, corresponde la delimitación de la demarcación territorial para el ejercicio profesional, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto general de los procuradores.

s) Cuidar de que se celebre, por razones históricas, la festividad de la patrona de este colegio, la Santísima Virgen de la O, fijándose para dicha celebración o bien el día 18 de diciembre, por ser el propio de la festividad, o bien alguno de los sábados inmediatamente anteriores, siempre dentro del mes de diciembre.

Artículo 4º

El colegio ostentará el escudo distintivo del mismo consistente en un conjunto integrado por el escudo representativo de la justicia junto con el escudo de la ciudad de Pontevedra unidos por su vértice superior con una ligera inclinación a la derecha y a la izquierda respectivamente, hallándose en su parte superior la corona real y cerrando la base de ambos escudos la palabra «Pontevedra», todo ello orlado de laureles con las inscripciones en la parte superior I.C.P.P. (Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra).

Artículo 5º

1. Este colegio de procuradores se registrará por las disposiciones legales estatales o autonómicas que le afecten, por el

Estatuto general, el del Consejo Gallego de Procuradores, por sus estatutos particulares y reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus competencias.

2. Para el funcionamiento del colegio habrá una Junta de Gobierno elegida por el mismo, en la forma y con las atribuciones que más adelante se expresarán.

El colegio de procuradores será regido por el decano, la Junta de Gobierno y la Junta General, sin perjuicio de aquellos otros órganos que puedan constituirse con arreglo a la ley autonómica o normas aprobadas estatutariamente por el colegio.

3. El colegio podrá establecer delegaciones en aquellas demarcaciones territoriales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones tendrán la representación colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que les atribuya la Junta de Gobierno del colegio en el momento de su creación o en acuerdos posteriores.

4. El acuerdo de disolución por cualquier causa procedente en derecho, o de fusión con otro colegio de ámbito superior, requerirá para su aprobación el acuerdo de la mayoría de los colegiados en la Junta General extraordinaria convocada a ese sólo efecto.

5. En caso de disolución, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, procediendo conforme haya dispuesto la Junta General acerca de la liquidación y adjudicación del patrimonio colegial, sucesión de los derechos y obligaciones de la corporación y extinción o cesión de sus potestades y competencias administrativas.

6. La Junta de Gobierno por acuerdo propio o por requerimiento de la Junta General podrá encargar a personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas y ajenas al colegio la realización de auditorías sobre el patrimonio y cuentas del colegio, o sobre determinadas actividades o servicios.

Capítulo II

De las juntas generales

Sección primera

Clases y atribuciones

Artículo 6º

Las juntas generales son el órgano supremo de decisión del Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra.

Artículo 7º

Serán juntas generales las celebradas por el colegio, previa convocatoria por la de Gobierno, bajo la presidencia del decano o quien legalmente lo sustituya.

Artículo 8º

Las convocatorias se llevarán a efecto por medio de comunicación escrita y dirigida a cada colegiado, suscrita por el secretario, en la que se hará expresión del orden del día, lugar, fecha y hora en que deba celebrarse en primera y segunda convocatoria. Dicha comunicación se cursará con al menos treinta días de antelación al de la fecha en que deba celebrarse.

Artículo 9º

Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Tienen derecho a asistir, con voz y voto, a las juntas generales ordinarias y extraordinarias, todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha en que se convoque dicha Junta General.

Artículo 10º

1. Habrá anualmente dos juntas generales ordinarias:

a) La primera Junta General ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año y, en su orden del día constará, necesariamente, el examen y votación del balance o cuenta general de gastos o ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

b) La segunda Junta General ordinaria se celebrará el último trimestre de cada año y, en su orden del día, constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

2. Hasta cinco días antes de la junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado proposiciones. Estas deberán aparecer suscritas por, al menos, el veinticinco por ciento del número de colegiados.

Artículo 11º

1. Junta General extraordinaria de carácter general:

a) La Junta General extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo, para tratar de asuntos que la motiven, a iniciativa del decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

b) La convocatoria de las juntas generales extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y en segunda convocatoria, y el orden del día.

2. Junta General extraordinaria por moción de censura:

a) El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros deberá sustanciarse siempre en Junta General extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

b) La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados ejercientes, y expresará, con claridad, las razones en que se funde.

c) La Junta General extraordinaria a que se hace referencia en este artículo deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde que se hubiera presentado la solicitud, y no podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria. Hasta transcurrido un año no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

d) Para la válida constitución de dicha Junta General extraordinaria se requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto, y el voto será siempre, en esta junta, personal, directo y secreto.

e) Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

Artículo 12º

En las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias:

1. No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente el 50 por 100 de los colegiados. En segunda convocatoria la Junta se celebrará con los que concurran, cualesquiera que sea su número. Tampoco podrá iniciarse la sesión sin la presencia del decano-presidente y del secretario, o de aquellos que reglamentariamente los sustituyan.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de asistentes, salvo que para alguna cuestión puntual se exija mayoría cualificada.

3. Una vez adoptados, los acuerdos de las juntas generales serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en el Estatuto general y en las normas reguladores del procedimiento administrativo.

4. Si reunida la Junta General no pudiesen en una sesión tratarse todos los asuntos comprendidos en el orden del día, ya sea por falta de tiempo y otro motivo, se suspenderá y continuará el día que en el mismo acto se señale, o en su defecto

en el que posteriormente señale la Junta de Gobierno.

Artículo 13º

Las atribuciones de la Junta General ordinaria son:

1. Aprobar, en su caso, las proposiciones que de interés general se presenten a su sometimiento.
2. Someter a examen y aprobación la liquidación de cuentas correspondiente al ejercicio anterior y que deberá presentar oportunamente el tesorero. Entregará copia detallada con al menos diez días de antelación a todo colegiado que la solicite.
3. Aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos.
4. Aprobar en su caso las derramas que hubieran de hacerse entre los colegiados cuando ello fuere necesario.
5. Examinar y someter a aprobación los acuerdos que por su carácter de urgencia o cualquier otra circunstancia legítima hayan sido adoptados por la Junta de Gobierno y ello hubiese correspondido a la general.
6. Aprobar el importe de las cuotas de incorporación, con arreglo a lo establecido por el artículo 50.6º de este estatuto, y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

Artículo 14º

Son atribuciones de las juntas generales extraordinarias las siguientes:

1. Elección del decano-presidente, así como de los demás miembros de la Junta de Gobierno.
2. Cuanto se trate acerca de la adquisición de prestaciones de orden asistencial, de previsión, seguros o análogos.
3. La modificación y aprobación de estatutos y derechos.
4. La interposición de voto de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros en particular.
5. Instaurar la concesión con carácter permanente o circunstancial de préstamos, ayudas económicas, donaciones y pensiones a los colegiados, modificar sus cuantías o acordar la supresión de cualquiera de ellas.
6. Autorizar a la Junta de Gobierno la inversión de los fondos del colegio, cuando se pretenda fuera de las potestades que a este respecto le corresponden.
7. Autorizar a la Junta de Gobierno a la adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles.
8. Aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno y de su presidente.

Artículo 15º

Cuando la convocatoria de la Junta General hubiera sido interesada por los colegiados y ésta se funde en la moción de censura a la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros, se detallarán además en dicha solicitud los motivos de la misma.

Artículo 16º

No podrán transcurrir más de quince días desde la solicitud de junta por los colegiados hasta su convocatoria y un mes desde esta hasta su celebración.

Sección segunda

Del modo de proceder en las juntas generales

Artículo 17º

Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la Junta General anterior por el secretario o quien le sustituya. Si acerca del

contenido del acta se pretendiera alguna observación por parte de algún colegiado, se le concederá la palabra a este único objeto. Posteriormente, se someterá a aprobación, siendo válido el acuerdo de la mayoría.

Artículo 18º

Por el decano-presidente se someterán posteriormente a discusión de la junta las cuestiones sobre las que haya de recaer el acuerdo.

Artículo 19º

Solamente podrán hacer uso de la palabra tres colegiados en favor de una cuestión concreta y otros tres en contra. Esta se declarará suficientemente debatida cuando se hayan consumido estos turnos, que excepcionalmente podrán ser ampliados por el presidente.

Artículo 20º

Los componentes de la Junta de Gobierno podrán hacer uso de la palabra sin consumir su turno.

Artículo 21º

La Presidencia está facultada para ampliar o extender el debate cuando la gravedad del asunto así lo aconseje. También podrá acordar el cierre de una discusión si la considera suficientemente debatida.

Artículo 22º

En todas las discusiones se concederá la palabra por el orden en que se hubiese pedido.

Artículo 23º

Quien esté en uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo para ser llamado al orden, bien por traer cuestiones ajenas al tema que se discute o por reincidir en lo ya dicho o anteriormente debatido.

Artículo 24º

Serán llamados al orden:

1. Quienes profieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Junta General, de sus asistentes o cualquier persona, entidad o institución.
2. Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar en el uso de aquella.
3. Cuando con interrupciones deliberadas, o por cualquier otro medio, se altere el orden de las juntas generales.

De todo lo anterior se hará constancia en el acta.

Artículo 25º

Si en la discusión o lectura de documentos se creyese aludido alguno de los colegiados presentes, podrá hacer uso de la palabra para contestar y defenderse, previa petición de la misma al presidente. De la misma forma se procederá si alguno de los presentes se creyese en la obligación de salir en defensa de algún colegiado ausente. En este último caso sólo tendrá derecho a una intervención.

Artículo 26º

Las cuestiones de orden tendrán preferencia sobre cualesquiera otras.

Sección tercera

De las votaciones

Artículo 27º

Para adoptar acuerdos válidos, la juntas generales, deberán estar reunidas estatutariamente y con la asistencia señalada en los presentes estatutos, debiendo ser aprobadas por mayoría simple las cuestiones sometidas a discusión, sin perjuicio de otros sistemas o porcentajes de mayoría que para casos concretos se establecen en estos estatutos.

Artículo 28º

Tendrán el mismo derecho de voto todos los colegiados.

Artículo 29º

Las votaciones serán: generales o a brazo alzado, nominales, y secretas, procediéndose de las dos últimas formas cuando lo interesen al menos diez de los colegiados presentes y en su caso sometido a posterior votación general. Serán secretas en las elecciones para cargos de la junta, para mociones de censura y cuestiones de confianza.

Artículo 30º

No serán válidos los votos delegados.

Artículo 31º

Podrá efectuarse el voto por correo en la forma establecida en el artículo 65º.2 de este estatuto.

Artículo 32º

Las votaciones no podrán interrumpirse salvo por causa de fuerza mayor y durante su desarrollo no se concederá el uso de la palabra.

Artículo 33º

La votación general o a brazo alzado se llevará a cabo por decisión de la Presidencia, levantándose primero quienes aprueben, posteriormente quienes desaprueben y finalmente los que se abstengan.

Se procederá a su recuento por el secretario y si hubiese dudas o lo reclamasen más de diez colegiados presentes, se repetirá la votación.

Artículo 34º

La votación nominal se desarrollará nombrándose por el secretario a cada uno de los presentes, por orden alfabético, que irán pronunciándose acerca de la cuestión, de lo que se tomará la oportuna anotación.

Artículo 35º

La votación secreta se hará por medio de papeletas que deberá proporcionar previamente la Junta de Gobierno. Por el secretario se llamará a los colegiados para votar, siguiendo el orden alfabético, depositándose las papeletas en la urna destinada al efecto.

Artículo 36º

Las papeletas a que se hace referencia en el artículo anterior serán las proporcionadas por la secretaría del colegio, no siendo válida cualquiera otra que se presente. Se insertará la expresión «no ejerciente» en su caso.

Artículo 37º

El recuento de votos se realizará por los presidentes o presidente de la mesa, según el caso, con dos interventores que podrán designar los colegiados.

Artículo 38º

Las papeletas serán extraídas de la urna, una a una, dándose lectura en voz alta, por el presidente, del contenido de cada una de ellas. Finalizado el escrutinio, el decano-presidente hará público el resultado.

Artículo 39º

Las impugnaciones no suspenderán la ejecutividad de los acuerdos salvo que se disponga otra cosa.

Capítulo III

De la Junta de Gobierno

Sección primera

Su composición y requisitos en los colegiados

Artículo 40º

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra es el órgano colegiado para la administración y dirección del colegio, y estará compuesta por los siguientes miembros: decano-presidente, vicedecano, secretario, vicesecretario, tesorero y cuatro vocales, de los cuales tres serán delegados de los partidos judiciales de este colegio. Los que la desempeñen podrán usar como distintivo, en los actos oficiales, la medalla creada por Real decreto de 26 de junio de 1913. Podrán asistir a las juntas de Gobierno, con voz pero sin voto, los delegados de los partidos judiciales no representados por algún integrante de la junta.

Artículo 41º

Todos los cargos son honorarios y gratuitos y podrán ser desempeñados únicamente por colegiados ejercientes, de pleno derecho y con una antigüedad ininterrumpida en el ejercicio de la profesión de al menos cinco años, excepto para el de decano, que deberá llevar diez ininterrumpidamente. Los cargos de decano, secretario, vicesecretario, tesorero y 1er vocal sólo podrán recaer en colegiados ejercientes en Pontevedra.

Los miembros de la Junta de Gobierno llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan en ejercicio de su cargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno pertenecientes a partido judicial distinto del de Pontevedra tendrán derecho a percibir dietas por su asistencia a las juntas de gobierno, así como cualquier miembro de la Junta de Gobierno o colegiado que habiendo sido designado para representar al colegio, acuda a cualquier acto fuera de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Artículo 42º

No podrá ser elegido miembro de la Junta de Gobierno cualquier colegiado que hubiera sido sancionado por vía de corrección disciplinaria en cualquier colegio, salvo que haya sido previamente rehabilitado. Tampoco aquellos que se encuentren condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión de cargo público.

Artículo 43º

La duración de los cargos será por un período de cuatro años, transcurridos los cuales habrán de someterse a nueva elección.

Cuando haya vacantes en la Junta de Gobierno serán cubiertas en la primera Junta General extraordinaria que se celebre desde que se hayan producido las vacantes.

Estos cargos se ocuparán por el tiempo que faltara para completar el mandato del cargo vacante.

Artículo 44º

Todos los cargos son obligatorios por el período determinado, salvo justa causa de renuncia, aprobada por la Junta de Gobierno.

Artículo 45º

Si no hubiere candidato voluntario para cubrir algún cargo de la Junta de Gobierno, se procederá a su elección, por

votación secreta, entre los colegiados que reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo 46º

Si por causa de fuerza mayor, el colegiado que hubiese resultado elegido por el procedimiento del artículo anterior no pudiese ejercer el cargo, éste recaerá en el siguiente más votado.

Artículo 47º

La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes, previa su convocatoria por el decano que se cursará juntamente con el orden del día a todos los miembros, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, salvo que la urgencia del tema lo justifique de otro modo. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora en que deba celebrarse la sesión.

Serán válidas las sesiones de gobierno en las que sin haberse cumplido los requisitos para ser convocada en forma, hubiesen asistido la totalidad de sus miembros.

Si por el decano no se convocara Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido en los números anteriores, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

Artículo 48º

Para que la Junta de Gobierno pueda quedar válidamente constituida, será necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros y la presidencia del decano y secretario, o de quienes los sustituyan.

Artículo 49º

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, en caso de empate decidirá el voto de quien actúe como decano.

1. Todos los acuerdos de este órgano colegial serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.
2. Cualquier acto de este colegio de procuradores que sea consecuencia del ejercicio de potestades administrativas se registrará, con carácter supletorio, por la legislación administrativa común, tal como dispone la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
3. Las causas de nulidad y de anulabilidad de los actos colegiales serán las previstas en las normas administrativas vigentes.
4. La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.
5. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso de alzada ante el Consejo Gallego de Procuradores, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten, salvo que la legislación autonómica disponga otra cosa.
6. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Gallego de Procuradores dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. En materia de recursos administrativos se observarán las siguientes especialidades:
 - a) La Junta de Gobierno estará legitimada para formular recurso contra los acuerdos de las juntas generales, en la forma y plazos que determine la legislación administrativa vigente.
 - b) Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido.

1. Los actos emanados de las juntas generales y de la Junta de Gobierno, en cuanto estén sujetos al derecho

administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Los plazos de este estatuto expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

La Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común se aplicará a cuantas resoluciones supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece la disposición transitoria primera de ésta. En todo caso, dicha ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este estatuto y en el Estatuto general.

Sección segunda

Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 50º

Corresponde a la Junta de Gobierno:

1. Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del colegio o de la profesión, en la forma que la propia junta establezca.
2. Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.
3. Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
4. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
5. Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los turnos de oficio y justicia gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.
6. Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
7. Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
8. Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del colegio, del Consejo Gallego de Procuradores, en su caso, del Consejo General de Procuradores de los Tribunales y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, así como de los demás recursos económicos previstos en este Estatuto general, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.
9. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias, y aprobar la renuncia de sus miembros.
10. Convocar juntas generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancia de los colegiados, en la forma establecida en los presentes estatutos.
11. Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al Estatuto general, estatutos del Consejo Gallego de Procuradores y a los particulares del colegio, instruyendo, al efecto, el oportuno expediente.
12. Redactar o modificar los estatutos y reglamentos de régimen interior del colegio, y someterlos a la aprobación de la

Junta General, antes de remitirlos a la Xunta de Galicia, para su aprobación definitiva.

13. Establecer, crear o aprobar las delegaciones o comisiones de colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes.

14. Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

15. Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

16. Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.

17. Promover, ante el Gobierno central, los gobiernos autonómicos, locales y los órganos de gobierno del Poder Judicial, las autoridades, el Consejo Gallego de Procuradores o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la corporación.

18. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

19. Distribuir y administrar los fondos del colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de éstos, a propuesta del tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles precisará la aprobación de la Junta General.

20. Convocar, para mayor información, a cualquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.

21. Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del colegio, y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.

22. Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

23. Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al colegio respecto de alguno de sus colegiados.

24. Mantener con las autoridades, corporaciones y entidades oficiales la comunicación y relaciones que a cada colegio corresponde y, en particular:

a) Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del colegio.

b) Organizar el servicio de notificaciones a que se refiere el artículo 272 de la Ley orgánica del poder judicial, así como cualquier otro servicio que, por ley, pudiera ser atribuido al colegio, de acuerdo con la reglamentación vigente en cada momento.

c) Desempeñar las funciones que le atribuye a los colegios la Ley de asistencia jurídica gratuita.

d) Hacer las designaciones que al colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha ley.

1. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

2. Resolver las solicitudes y nombramiento de oficiales habilitados.

3. Y cuantas otras establezcan las leyes, el Estatuto general y el del Consejo Gallego de Procuradores, así como los correspondientes reglamentos.

Artículo 51º

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Pontevedra, cesarán por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia junta.
- f) Si se hubiese aprobado una moción de censura.
- g) Si no hubiese sido aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

Artículo 52º

1. Cuando, por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo Gallego de Procuradores o, en su defecto, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. Esta Junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y sólo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

2. Es obligación de todos los colegiados comunicar inmediatamente al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y, en su caso, al Consejo Gallego de Procuradores, que se ha producido la situación a que se refiere el artículo anterior.

Sección tercera

De la elección del decano del colegio y de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 53º

El decano-presidente y los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos entre los colegiados ejercientes y siempre que no concurra en ellos algunas de las limitaciones que se expresan en los artículos 41º y 42º.

Artículo 54º

Los cargos de la Junta de Gobierno y del decano-presidente tendrán una duración de cuatro años, prorrogándose, en su caso, por el tiempo necesario hasta la toma de posesión de los candidatos electos.

Artículo 55º

Siempre que haya elecciones se cubrirán también los cargos que se encuentren vacantes, pero en este caso la duración de los mismos será por el tiempo que media hasta completar el período que restaba a quienes han producido la vacante.

Artículo 56º

Si entre una y otra elección se produjesen más de dos vacantes, se procederá a su elección en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del momento en que se produce la segunda de ellas. La duración de estos cargos será la determinada en el artículo anterior.

Artículo 57º

Las elecciones se realizarán mediante Junta General extraordinaria, convocada por la Junta de Gobierno, ateniéndose a los siguientes criterios:

1. La convocatoria se anunciará con un mínimo de treinta días naturales antes de la celebración de las elecciones.
2. Dentro de los cinco días naturales siguientes al de la fecha de convocatoria, y por la secretaría del colegio, se pondrán en conocimiento de los colegiados, mediante publicación en el tablón de anuncios, los extremos siguientes:
 - a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos para poder optar a cada uno de ellos.
 - b) Se publicarán por este medio y en listas separadas las relaciones de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.
3. La votación será directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados.

Artículo 58º

Las candidaturas deberán presentarse en la secretaría del colegio, con al menos quince días naturales de antelación a la fecha señalada para la celebración de la Junta General.

Artículo 59º

Las candidaturas se presentarán por escrito en la secretaría, conteniendo la expresión del cargo al que se opta y en sobre cerrado que permanecerá bajo la custodia del secretario hasta el día de su publicación, el siguiente a haber expirado el plazo de presentación.

Artículo 60º

Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos o individuales para alguno determinado, debiendo estar siempre suscritas por los propios candidatos.

Artículo 61º

Ningún colegiado podrá presentarse a más de un cargo simultáneamente, de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Artículo 62º

Los colegiados que pretendan formular reclamación contra las listas de electores deberán hacerlo dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a la publicación de las mismas, debiendo la Junta de Gobierno pronunciarse dentro de los cinco siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando la resolución a cada reclamante en el término de dos días.

Artículo 63º

Una vez transcurrido el plazo para la presentación de candidaturas, por la Junta de Gobierno se convocará a un representante de cada una de ellas, el cual habrá consignado previamente su nombre en la secretaría con este fin y en su presencia se abrirán los sobres, levantándose acta por el secretario. Acto seguido se procederá a la proclamación de candidatos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los presentes estatutos.

Artículo 64º

Los candidatos que no tengan oponente se consideran electos en el mismo acto de su proclamación, debiendo ser posteriormente ratificados por la Junta General extraordinaria y sin necesidad de someterse a votación.

Artículo 65º

1. El modelo de papeletas mediante las que se ejercerá el voto será aprobado por la Junta de Gobierno y los candidatos o sus representantes en caso de candidaturas conjuntas. Dichas papeletas serán entregadas por el colegio a los candidatos o representantes con diez días de antelación a la Junta General extraordinaria.

En la Junta General en que hayan de celebrarse las votaciones, únicamente serán admitidas estas papeletas oficiales.

2. Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por

correo, según los siguientes requisitos:

a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una copia del documento nacional de identidad del elector, quién firmará sobre la misma.

b) El voto se presentará en cualquiera de las oficinas colegiales, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará al colegio de procuradores, haciendo constar junto a las señas: «PARA LA MESA ELECTORAL». El colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Artículo 66º

La mesa para la elección la formarán el decano-presidente, secretario y los dos procuradores de más reciente colegiación que se hallaren presentes, los cuales ejercerán de escrutadores.

Artículo 67º

Si se suscitare cuestión sobre la nulidad o validez de algún voto, o por cualquier otro motivo diferente a la elección, se decidirá en el acto por los miembros de la Mesa, prevaleciendo el acuerdo de la mayoría y decidiendo el presidente en caso de empate.

Artículo 68º

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta cada una de las papeletas.

Artículo 69º

Las papeletas que contengan tachaduras, raspaduras o expresiones ajenas al contenido de la votación serán declaradas nulas.

Artículo 70º

Las papeletas que contengan error en la elección de un cargo serán declaradas parcialmente nulas con respecto a éste, pero válidas en cuanto a los que estén debidamente cubiertos.

Artículo 71º

Las urnas destinadas a las elecciones podrán ser previamente examinadas por los colegiados presentes en el acto.

Artículo 72º

Constituida la mesa, se dará inicio al acto, previo anuncio por el presidente.

Artículo 73º

Para proceder a la votación se llamará por la Presidencia a cada uno de los colegiados que se hallen incluidos en la lista previamente publicada, siguiendo el orden alfabético establecido en la misma. Posteriormente, y de igual forma lo harán los colegiados no ejercientes. Si en el acto se contare con dos urnas, los componentes de cada lista depositarían el voto por separado.

Artículo 74º

Depositado el voto por los presentes, a continuación lo harán los componentes de la Mesa para posteriormente y por el presidente dar el acto por finalizado, previa introducción en la urna de aquellos votos que hubieran podido producirse por correo.

Artículo 75º

Terminada la votación, se procederá al escrutinio, sacando el presidente una a una las papeletas de la urna, leyéndolas en

alta voz y tomándose la oportuna anotación por el secretario y los escrutadores.

Artículo 76º

Los colegiados que hayan votado podrán examinar las papeletas una vez anunciado el resultado de la votación.

Artículo 77º

El resultado de la votación se anotará en el acta, la cual se firmará por lo componentes de la Mesa.

Artículo 78º

En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

Artículo 79º

1. Tras el anuncio del resultado, la Mesa declarará elegidos para los correspondientes cargos a la Junta de Gobierno, a los que hubieran obtenido mayoría de votos y a los que por falta de oponentes no se hayan sometido a votación, los que tomarán posesión de sus cargos en el acto, lo cual será comunicado al Consejo General, Consejo Gallego de Procuradores, tribunales y demás organismos competentes.

2. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión, conforme a lo establecido en los presentes estatutos, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustituidos.

3. Si cualquiera de los cargos electos estuviere incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42º, la Junta de Gobierno impedirá su toma de posesión o decretará su cese. Esta resolución será recurrible con arreglo a las previsiones de este estatuto.

4. La aceptación de los designados para integrar la Junta de Gobierno será inexcusable e irrenunciable.

Sección cuarta

Del vicedecano y los vocales

Artículo 80º

Corresponderá al vicedecano sustituir al decano en ausencias, enfermedades y vacantes. Le auxiliará en cuantos asuntos le encomiende.

Artículo 81º

Los vocales sustituirán, por orden correlativo, al decano en defecto del vicedecano. Sustituirán también por igual orden al tesorero y secretario en ausencia del vicesecretario, sin que en ningún caso, sobre un mismo vocal, recaigan dos o más sustituciones simultáneas.

Artículo 82º

Tanto el vicedecano como los vocales que se hallaren en sustitución del decano emitirán los informes y certificaciones que correspondieren y ejercerán la presidencia de las comisiones y juntas.

Sección quinta

Del tesorero

Artículo 83º

El tesorero será el miembro administrador y gestor de la Junta de Gobierno sobre quien recaerá la responsabilidad de controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para todos los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del colegio, estableciendo los criterios más adecuados para su correcta

inversión. Dichos fondos estarán depositados en el establecimiento destinado a tal efecto por la propia Junta de Gobierno.

Artículo 84º

Corresponde al tesorero:

1. Realizar los pagos, cobros y recaudaciones que correspondieren, por sí mismo o mediante los empleados del colegio.
2. Llevar los libros contables, tanto los que son destinados al control de gastos e ingresos, como los que habrán de tenerse al día por imposición de las leyes presupuestarias.
3. Llevar el control de las morosidades que se produzcan, dando cuenta de las mismas a la Junta de Gobierno.
4. Autorizar con su firma y la del decano los pagos que deban de hacerse, en la forma que se establezca, dando cuenta de las mismas a la Junta de Gobierno.
5. Dar cuenta trimestralmente a la Junta de Gobierno del estado de los fondos que le fueron encomendados.
6. Formar y entregar cuenta general documentada de cada ejercicio económico que deberá rendir ante la Junta de Gobierno, previa su presentación definitiva ante la Junta General ordinaria.
7. Formar asimismo los presupuestos anuales de ingresos y gastos.
8. Hacer entrega, dentro del plazo de 15 días, de todos los fondos, libros, cuentas y documentos al tesorero que le suceda, debiendo, dentro de dicho término, dar cuenta de su gestión a la Junta de Gobierno para su posterior aprobación por la Junta General.

Sección sexta

Secretario y vicesecretario

Artículo 85º

Corresponde al secretario:

1. Asistir a todas las juntas de gobierno y generales que se celebran y extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores, así como de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.
2. Llevar los libros de actas y acuerdos, y otro con las actas que específicamente contengan los acuerdos de proceder disciplinariamente contra cualquier colegiado o las correcciones disciplinarias impuestas en su caso.
3. Extender y autorizar las certificaciones y actas que se expidan y las comunicaciones, convocatorias, circulares y disposiciones que se dirijan por acuerdo del decano, de la Junta de Gobierno o de la General a los colegiados.
4. Llevar el registro de colegiados, donde se harán constar los antecedentes individuales de cada uno de ellos.
5. Formar expediente para cada colegiado, al que se unirán los documentos y antecedentes que sean pertinentes.
6. Acompañar al decano-presidente o a quien le sustituya cuando éste desempeñe actos propios del colegio, presida juntas o requiera su presencia.
7. Tener a su cargo los archivos y sellos del colegio.
8. Será el encargado de la oficina colegial y del personal contratado por el colegio, asumiendo la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del colegio.
9. Supervisar y llevar el control del turno de oficio.

Artículo 86º

El vicesecretario auxiliará al secretario en cuantas obligaciones del cargo éste le solicite. Le sustituirá, además, en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Sección séptima

Régimen económico del colegio

Artículo 87º

El ejercicio económico del colegio coincidirá con el año natural y tendrá un presupuesto anual al que deberá ajustarse, y llevará una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Los ingresos del colegio serán ordinarios y extraordinarios.

Serán ordinarios:

1. Los rendimientos de bienes y derechos que conformen el patrimonio del colegio.
2. La cuota de entrada que deberán satisfacer los colegiados a la hora de su incorporación, que será fijada por la Junta de Gobierno, sin poder exceder de las cantidades que a tal fin se fijen por el Consejo General.
3. El importe de las multas que se impongan a los colegiados en concepto de sanción o correcciones disciplinarias.
4. La cuota fija que se establezca por la Junta General, que de forma periódica deberán satisfacer los colegiados en razón al tipo de procedimiento y/o cuantía por cada uno de los asuntos cuya representación procesal ostente para atender a los gastos derivados de las competencias conferidas por el artículo 28 de la LEC.
5. El importe de las pólizas autorizadas por el colegio y/o la cuota variable.
6. Todas aquellas otras cuotas que con carácter fijo o variable se acuerden por la Junta General.
7. Todos aquellos que por la Junta General se acuerden con carácter fijo y periódico.

Serán extraordinarios:

1. Las subvenciones y donaciones que procedan de estamentos públicos o privados.
2. Los bienes que por motivo de herencia, legado o donación pasen a la pertenencia del colegio.
3. Cualquier cantidad que se acuerde por la Junta de Gobierno para cubrir algún déficit o gasto imprevisto.
4. Todo ingreso que se pueda producir, sin que tenga carácter ordinario.

Artículo 88º

Los gastos consistirán en:

1. Los sueldos de personal.
2. La adquisición de maquinaria, material diverso y publicaciones que faciliten la labor profesional a los colegiados.
3. Las cuotas de servicios, gastos de mantenimiento, material necesario para los trabajos propios de la secretaría y el que sea necesario para el uso por parte de los profesionales.
4. Los que se causen por motivos de la celebración anual o cualquiera otras que puedan acordarse y que se determinarán en su caso por la Junta de Gobierno.
5. Los gastos de representación.
6. Las prestaciones que en materia de previsión, ayudas económicas, pensiones y subvenciones que se hubiesen aprobado.

7. Las reformas, gastos de conservación y mejora de las dependencias del colegio, y de sus delegaciones

8. Las cuotas de las obligaciones contraídas.

9. Los de asesoramiento técnico que se estimen necesarios, previa su aprobación por la Junta de Gobierno.

Artículo 89º

El patrimonio del colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del tesorero y con la colaboración técnica que precise.

Los pagos serán ordenados por el decano. El tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

Cualquier colegiado tendrá derecho a obtener la información que respecto a esta sección solicite del tesorero.

Cuando se produzca el cese y renovación total o parcial de la Junta de Gobierno, se realizará una auditoría al objeto de comprobar, cuando menos, la corrección de la contabilidad y realidad del gasto realizado durante el mandato correspondiente.

Sección octava

De los delegados de partidos-funciones

Artículo 90º

En cada partido judicial habrá un delegado de este colegio que será elegido entre los procuradores ejercientes en el mismo.

En caso de que en los partidos no haya más de cuatro colegiados y entre dos partidos haya escasa distancia entre ellos, un delegado podrá ser nombrado para los dos.

Artículo 91º

Son funciones y obligaciones de los delegados de partido:

1. Cumplir fiel y efectivamente cuantas órdenes se encomienden por las juntas generales, de gobierno o por el decano.
2. Cumplir y hacer cumplir a todos los colegiados de su partido los estatutos, dando cuenta a la junta de las infracciones cometidas.
3. Controlar las pólizas y/o cuotas variables y llevar a cabo la inspección con el tesorero o miembro de la junta en que éste delegue.
4. Será el responsable de la organización y funcionamiento de la oficina del traslado de copias y/o recepción de notificaciones de su delegación, siguiendo las instrucciones que reciba de la Junta de Gobierno.

Artículo 92º

Los delegados de partido tendrán derecho a percibir dietas por los desplazamientos con motivo de asistir a las juntas de Gobierno, dichas dietas serán fijadas por la Junta de Gobierno.

Tres de los delegados de partido formarán parte, inexcusablemente, de la Junta de Gobierno como vocales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40º de este estatuto.

Capítulo IV

Del decano-presidente

Artículo 93º

Corresponde al decano presidir el colegio y su Junta de Gobierno, así como ostentar en todo momento la representación legal del colegio.

Corresponde al decano el tratamiento de Ilustrísimo Señor y tanto dicho tratamiento como la denominación honorífica de decano se ostentará con carácter vitalicio.

Tendrá la condición honorífica de presidente de Sala de la Audiencia. En audiencia pública y actos solemnes a los que asista, llevará vuelillos en su toga así como las medallas y placas correspondientes a su cargo.

Artículo 94º

Son funciones del decano:

1. Corresponderá al decano la representación legal del colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como la de cuantas comisiones y comités especiales a las que asista; dirigir los debates y votaciones de esos órganos, comisiones y comités, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales y la propuesta de los procuradores que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos.
2. Dirigir las discusiones, manteniendo en todo momento el orden en las mismas.
3. Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
4. Gestionar cuando convenga en interés del colegio y del ejercicio de la profesión.
5. En caso de ser requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un procurador, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional, o en este mismo caso sea solicitada su presencia por el procurador incurso en el procedimiento.
6. La ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 11/2001.

TÍTULO II

De los colegiados

Capítulo I

Del ingreso en el colegio

Sección primera

Clases y atribuciones

Artículo 95º

Los colegiados serán los procuradores que reuniendo los requisitos necesarios, hubieran sido admitidos como tales para el ejercicio de la profesión en el ámbito a que se refiere título I, artículo 1º, apartado 2.

Artículo 96º

Los colegiados serán de tres clases:

1. Procuradores en ejercicio.
 - a) Serán procuradores en ejercicio quiénes estén válidamente incorporados al Colegio de Pontevedra y cumplan los requisitos del artículo 10 del Estatuto general de los procuradores.
 - b) Como procurador ejerciente sólo se podrá pertenecer al Colegio de Procuradores de Pontevedra. A toda solicitud de incorporación se acompañará la manifestación, expresa y escrita de que, quien la formula, no pertenece, como ejerciente, a ningún otro colegio de procuradores.

2. Procuradores no ejercientes.

a) Podrán seguir perteneciendo al Colegio de Procuradores de Pontevedra y utilizar la denominación de procurador de los tribunales, añadiendo siempre la expresión de «no ejerciente», quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el colegio.

b) Quienes se incorporen al Colegio de Procuradores de Pontevedra podrán seguir dados de alta como no ejercientes en el colegio o colegios a los que hubiesen pertenecido como ejercientes.

c) Sólo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de procurador de los tribunales.

d) Todos los procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que el Colegio de Pontevedra establezca para los colegiados de esta clase.

e) Si un procurador no ejerciente quiere pasar a ejerciente, no deberá cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 97º de este estatuto.

f) Cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continúe en el colegio en la condición de no ejerciente, podrá ser habilitado, por el colegio, para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrá aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación.

g) El procurador no ejerciente que fuese parte en un proceso, podrá actuar por sí mismo ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de que otro procurador lo represente. El procurador no ejerciente podrá, también, desempeñar la representación procesal de su cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

h) Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior es necesario que:

a) El proceso se sustancie en el lugar de residencia del procurador no ejerciente.

b) El procurador obtenga la previa autorización de la Junta de Gobierno del colegio correspondiente al partido judicial en que tenga lugar el pleito. Sin perjuicio de la resolución que debe dictar la Junta de Gobierno, el decano podrá habilitar, provisionalmente, al solicitante hasta tanto recaiga resolución definitiva de la Junta de Gobierno.

i) En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores de este artículo, el procurador podrá asumir, simultáneamente, la representación y la defensa, siempre que hubiese sido habilitado previamente por el Colegio de Abogados correspondiente y concurran los requisitos que exigen las leyes.

j) El procurador ejerciente podrá también asumir dicha defensa y representación en los mismos casos y condiciones que el no ejerciente.

3. Procuradores honorarios.

Honorarios, serán aquellos que por concurrir en su persona una serie de circunstancias o actuaciones relevantes para nuestra clase, la asamblea general acuerde su nombramiento, que será honorífico y exento de cualquier tipo de carga. En todo caso, este nombramiento deberá recaer, necesariamente, en personas físicas.

Artículo 97º

El ingreso en el Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra, se obtendrá mediante instancia dirigida al decano, a la que habrá que acompañar los siguientes documentos:

1. Certificación de nacimiento.

2. Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. Título de licenciado en derecho.

4. Título de procurador de los tribunales.

5. Documentos que acrediten haber realizado el pago de la cuota de ingreso.
6. Haber formalizado su ingreso en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España, o en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA).
7. La fianza que se exige por los estatutos generales.
8. Declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que se determinan en el artículo 110º de los presentes estatutos.
9. Presentar juramento o promesa de cumplir bien y fielmente en el desempeño de la profesión, así como el acatamiento de las leyes y estatutos.
10. Los demás requisitos que quedan reflejados en los restantes artículos de este estatuto y del general.
11. Alta en el impuesto de actividades económicas, o el que, en su día, lo sustituya.

Artículo 98º

No se dará curso a cualquier solicitud que incumpla los anteriores requisitos, ni tampoco las de quienes hubieren sido sancionados disciplinariamente con suspensión o expulsión y no hubieren obtenido la rehabilitación.

Artículo 99º

Corresponde a la Junta de Gobierno, aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 116º y 118º del estatuto general.

No se podrá denegar el ingreso en esta corporación a quienes reúnan los requisitos de incorporación establecidos en este estatuto.

Artículo 100º

La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de ingreso en un plazo máximo de un mes.

Artículo 101º

El acto de toma de posesión se celebrará ante el decano y quienes deseen asistir. El acto se celebrará prestándose juramento o promesa por el solicitante de acatar la Constitución, los estatutos generales y todas las normas legales, incluidos los presentes Estatutos, así como la observación en todo momento de las correctas normas de comportamiento profesional. De todo ello se levantará acta por el secretario que deberá ser firmada por éste, el decano y el interesado.

1. El secretario del colegio comunicará, inmediatamente, las altas y bajas que se produzcan en la corporación a todos los juzgados y tribunales de su territorio y al Consejo Gallego de Procuradores, así como al Consejo General de Procuradores de los Tribunales. Igualmente, comunicará la situación que pueda producirse en relación a procurador jubilado no ejerciente, respecto de aquellos procesos o procedimientos en que continúe la representación de su cliente hasta la finalización de la correspondiente instancia, así como comunicará la prohibición estatutaria de aceptar nuevas representaciones procesales con posterioridad a la fecha de la baja por jubilación.

2. Si los juzgados y tribunales no tuvieran constancia de la comunicación del colegio en la que aparezca dado de alta, el propio procurador podrá exhibir certificación u otro documento que acredite que está incorporado a ese colegio y habilitado para ejercer en el partido judicial de que se trate.

Artículo 102º

1. La condición de colegiado se perderá y dará lugar a la baja inmediata:

- a) Por fallecimiento.

- b) Por cese voluntario en el ejercicio de la profesión.
- c) Por falta de pago de, al menos, dos cuotas ordinarias y/o extraordinarias y de las demás cargas colegiales. No obstante, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada más sus intereses al tipo legal y, en su caso, el importe de la sanción que se le imponga.
- d) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario.
- f) Por alta en otro colegio de procuradores, salvo que haya pasado a la condición de no ejerciente en aquel al que perteneciera anteriormente.

2. En todos estos casos corresponde a la Junta de Gobierno del colegio acordar la pérdida de la condición de colegiado. El acuerdo se adoptará en resolución motivada que, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y, en su caso, al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, así como a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 103º

De conformidad con la legislación vigente, los jueces y tribunales remitirán al colegio de procuradores respectivo copia autorizada de la sentencia condenatoria firme y, en general, cualquier resolución que pudiera llevar implícita la inhabilitación o suspensión profesional de un procurador, así como de las resoluciones por las que se corrija disciplinariamente a un colegiado, remitiéndose por dicho colegio copia de la misma al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y, en su caso, al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 104º

Cuando el procurador acredite que han desaparecido las causas de incapacidad o incompatibilidad, podrá instar, de la Junta de Gobierno del colegio correspondiente, que se le reincorpore a la situación de ejerciente.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 105º

Los colegiados ejercientes tienen derecho a la protección que la corporación habrá de prestarles en el ejercicio de sus funciones, en sus relaciones con los juzgados y tribunales, ante las autoridades gubernativas, o cualquier otro tipo de organismo.

Artículo 106º

A todo tipo de información sobre la marcha del colegio, siempre que no contradiga lo ya establecido, la que se proporcionará con carácter exclusivamente profesional.

Artículo 107º

Los procuradores tienen derecho:

- a) A recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos, exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados.
- b) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

- c) A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.
- d) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.
- e) A participar, con voz y voto, en la asamblea general de su respectivo colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.
- f) A ser sustituido, en cualquier actuación procesal por otro procurador ejerciente en la misma demarcación territorial.
- g) Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- h) Cualquier procurador podrá solicitar la presencia en su despacho del decano o de quien le sustituya, cuando se lleve a cabo en el mismo cualquier tipo de registro por la autoridad judicial o gubernativa, con el fin de velar por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 108º

1. Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.

En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.

Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto.

2. Los colegiados ejercientes vendrán obligados:

- a) Los procuradores en su ejercicio profesional, percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes, que podrán ser objeto de disminución o incremento de acuerdo con las disposiciones arancelarias vigentes, cuando así lo acuerden expresamente con sus representados. A falta de pacto expreso en contrario se estará estrictamente a lo dispuesto en las disposiciones arancelarias vigentes.
- b) Las juntas de gobierno podrán exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.
- c) Son deberes específicos de los procuradores todos aquellos que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.

3. Además, los procuradores están obligados:

- a) A llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes. La llevanza de estos libros podrá hacerse por medios informáticos.
- b) Rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto.
- c) Satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el colegio, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, en su caso, y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.
- d) Denunciar ante el colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea

contrario a los estatutos.

e) Poner en conocimiento del colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.

f) Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante y con el letrado de éste, así como con el procurador y con el letrado de la parte adversa, y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

g) Ningún procurador podrá personarse en cualquier proceso que previamente esté llevando otro compañero sin el consentimiento de éste, ni intervenir en la gestión de asuntos, ni pedir ni dar noticia referente a los mismos sin solicitar y obtener previamente el consentimiento de aquél que lleva la representación.

h) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

i) Mantener despacho profesional abierto en la demarcación judicial en que tengan su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que esté habilitado para el ejercicio de la profesión.

j) Comunicar, en el momento de su incorporación al correspondiente colegio, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización. También deberá comunicar al colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.

k) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.

l) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también, a los hechos que el procurador hubiese conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del colegio o de un Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General de Procuradores de los Tribunales. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero. Cuando invoque el secreto profesional, el procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la ley.

m) Los colegiados ejercientes realizarán obligatoriamente la representación en el turno de oficio, siempre que así lo disponga la ley, pudiendo encargar de ello a otro compañero, previa su aceptación por éste, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno.

n) Ningún colegiado podrá encargarse de los turnos de oficio que correspondan a más de dos compañeros, además del suyo propio.

o) A respetar escrupulosamente las normas arancelarias, no pudiendo ofrecer sus servicios con rebajas o descuentos, salvo las contempladas en los aranceles.

Artículo 109º

A los procuradores de los tribunales les está prohibido:

1. Ejercer la procura estando incurso en causa de incompatibilidad.
2. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como procuradores.
3. Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales que impidan el correcto ejercicio de la procura o que pongan en peligro el secreto profesional.
4. Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.

Capítulo III

De las ausencias y sustituciones

Artículo 110º

1. El procurador no podrá ausentarse de su demarcación territorial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo al decano. En la comunicación deberá indicar el procurador o procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.
2. Cuando la ausencia fuese superior a treinta días, será necesaria autorización previa del decano, quien sustanciará, conjuntamente, la petición del procurador que pretende ausentarse y la aceptación de sus sustitutos. Concedida la autorización para ausentarse, el decano lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente.
3. Las actuaciones procesales, a efectos de sustituciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto general.

Artículo 111º

1. La autorización para ausentarse se concederá por un plazo máximo de seis meses, pero podrá prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.
2. Concluido el plazo por el que se concedió la autorización para ausentarse y, en su caso, su prórroga, el procurador deberá reintegrarse al ejercicio de su actividad profesional, comunicándolo inmediatamente al decano del colegio y éste a las autoridades judiciales.

Artículo 112º

1. Si la incorporación no se produjese en tiempo, se entenderá que el procurador abandona el ejercicio de la profesión y la Junta de Gobierno, previo expediente, procederá a darlo de baja en el Colegio de Procuradores y lo comunicará a las autoridades judiciales.
2. Contra este acuerdo podrá interponer el interesado recurso en los términos previstos en este estatuto.
3. El procurador que haya causado baja por este motivo, podrá reintegrarse, en cualquier momento, al colegio, pero deberá acreditar que reúne todos los requisitos que en ese momento se exijan a los colegiados de nueva incorporación.

Artículo 113º

Si el procurador enfermase, de forma repentina, sin previa designación de sustituto, el decano del colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los procuradores de la misma demarcación territorial, a aquél o aquéllos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los tribunales y juzgados correspondientes.

En caso de fallecimiento del colegiado, por la Junta de Gobierno del colegio se hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del decano.

El cese del procurador en la representación de su cliente se regirá por las normas procesales y estatutarias.

Artículo 114º

Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se regirán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código civil y la Ley orgánica del poder judicial.

También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica del poder judicial.

Artículo 115º

1. El procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la

misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del colegio.

2. El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.

Artículo 116º

Los colegiados de una misma demarcación territorial, podrán asociarse para el ejercicio de su profesión en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio de Procuradores de Pontevedra. La asociación se hará pública por medio de placas o membretes en los que figurará el nombre y apellidos de los asociados. La forma de asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse, a los efectos de publicidad y del ejercicio de las competencias colegiales, en el registro especial obrante en el colegio. En este registro se inscribirá su composición y las altas y bajas que se produzcan.

Los procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas, o cuando adviertan que existe o pueda producirse conflicto de intereses entre sus representados.

Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter al arbitraje colegial las discrepancias que pudiesen surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

Capítulo IV

De los oficiales habilitados

Artículo 117º

Serán requisitos para ser oficial habilitado de un procurador del Colegio de Pontevedra, los siguientes:

1. Escrito del colegiado, dirigido al decano presidente del Colegio de Procuradores, solicitando la habilitación del aspirante.
2. Tener nacionalidad española o de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o de los estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales, o salvo dispensa legal.
3. Ser mayor de edad (fotocopia del DNI) y estar en posesión de la certificación de acceso a los estudios universitarios, selectividad, reválida o título equivalente. La titulación académica deberá haber sido obtenida en España o estar reconocidas u homologadas por el Estado Español.
4. Dos fotografías tamaño carné.
5. Carta del aspirante a oficial solicitando autorización para presentarse a los exámenes.
6. Aportar certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
7. Presentar declaración jurada del interesado de no haber sido procesado, ni condenado, en causa criminal salvo en delitos culposos.
8. Presentar declaración jurada del interesado de no estar incurso en alguna de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales, por el artículo 24 del Estatuto general de los procuradores de los tribunales, Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 21 de diciembre del mismo año.
9. Acreditar que el interesado reside en el partido judicial donde va a ejercer o, en su caso, en lugar que no imposibilite o

dificulte su cometido laboral (certificación de empadronamiento).

10. Llevar un mínimo de un año efectivo prestando servicio laboral en el despacho del procurador de los tribunales, este extremo se acreditará mediante justificación de estar dado de alta en la Seguridad Social como su empleado a jornada completa y el pago de las cuotas correspondientes durante el período indicado (fotocopias de los impresos TC1 y TC2 de los últimos doce meses o certificación expedida por la Seguridad Social).

Se establece una excepción con respecto a los aspirantes a oficial habilitado que sean familiares del procurador hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad-, en el sentido de que, al estar exentos en el régimen de la Seguridad Social, no tendrán que acreditar el llevar un año dados de alta en el citado régimen.

Dichos aspirantes familiares que quieran optar a su habilitación como oficiales, deberán ser dados de alta por el procurador en el Libro registro establecido al efecto en la secretaría del colegio, ratificando el colegio, cada seis meses, que el referido aspirante sigue trabajando en su despacho y pretendiendo ser dado de alta como oficial habilitado. Una vez transcurrido el año previsto en el Reglamento, y presentada la documentación requerida, podrán optar al examen final sobre conocimientos básicos de la función de oficial habilitado, y así acceder a la consecución del carné que les acredite como tales, una vez superada, lógicamente, esta última prueba.

11. Superar un examen sobre conocimientos básicos de la función de oficial habilitado, en base al programa que elabore la Junta de Gobierno. A este examen se invitará a asistir al procurador proponente.

No eximirá de dicho examen haber realizado con anterioridad labores de oficial habilitado en el ámbito territorial de otro colegio, para el mismo o distinto procurador.

12. Si el aspirante no superase la prueba a que se refiere el párrafo anterior, no podrá presentarse a nueva convocatoria hasta que no hayan transcurrido seis meses desde que realizó el examen anterior. El Ilustre Colegio de Procuradores llevará un Libro registro de solicitudes y fecha de las convocatorias a examen. Asimismo, confeccionará un programa a tenor del cual serán examinados los aspirantes a oficial habilitado. Las convocatorias deberán tener lugar cada seis meses, siempre que hubiese aspirantes, o cuando la Junta de Gobierno lo estime oportuno por el número de solicitantes. El tribunal examinador estará compuesto por cinco miembros, elegidos de entre los procuradores en ejercicio y oficiales habilitados, en número de tres procuradores y dos oficiales habilitados, que serán designados por la Junta de Gobierno.

Asimismo, podrán obtener el carné de oficial habilitado aquellas personas que estén en posesión del título de licenciado en derecho, debiendo presentar los requisitos a que se refieren los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 antes indicados y la acreditación de su licenciatura. Dichos aspirantes están exentos de examen, expidiéndoseles el carné, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 118º

1. Cuando aún no existiese en ejercicio, en el momento de la convocatoria del primer examen, oficiales habilitados, por excepción, el tribunal estaría compuesto únicamente por procuradores, aunque a la siguiente convocatoria, de haber ya oficiales habilitados, entrarían en vigor las presentes normas.

2. Los oficiales habilitados que se encuentren en posesión del carné correspondiente, expedido por el colegio, en el momento de entrada en vigor de los presentes estatutos, conservarán sus derechos adquiridos, por lo que no les serán de aplicación los mismos, en lo referente a la obtención del carné, aunque sí en lo relativo al artículo siguiente.

3. Los procuradores de los tribunales serán responsables civil y disciplinariamente de la actuación de sus oficiales habilitados.

4. Cada procurador no podrá tener más de tres oficiales habilitados.

TÍTULO III

De la jurisdicción disciplinaria

Artículo 119º

1. Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado

director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión «al sólo efecto de representación».

2. Los colegiados están también sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringen los deberes profesionales que les son específicos.
3. Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal de cada colegiado.
4. Los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno, en votación secreta, y aprobados por los dos tercios de la misma.

Artículo 120º

La potestad disciplinaria sobre los colegiados se ejercerá en los siguientes casos:

- a) Vulneración de preceptos del Estatuto general o de los contenidos en el de este colegio o de los del Consejo Gallego de Procuradores.
- b) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
- c) Comisión de hechos que el concepto público tenga por infamantes y que hagan al inculpado indigno de pertenecer a este colegio, sean o no constitutivos de infracciones o de otra índole.

Artículo 121º

Las infracciones consistentes en acciones u omisiones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se clasificarán en leves, graves y muy graves, y las relativas al apartado b) y c) se clasificarán siempre de muy graves.

Artículo 122º

1. Son infracciones o faltas leves:

Las acciones u omisiones en orden al incumplimiento general de los deberes estatutarios, no considerados específicamente como graves o muy graves.

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

2. Son infracciones o faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el órgano colegial en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en estos estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno del colegio.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

- e) Los actos y omisiones descritos en los párrafos d), e), f) y g) del apartado siguiente, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

3. Son infracciones muy graves.

- a) La reincidencia en falta grave dentro del plazo de cinco años.
- b) Las expresamente señaladas en estos estatutos.
- c) El pacto de cuota-litis.
- d) La infracción de las prohibiciones e incompatibilidades contempladas en la legislación aplicable.
- e) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta revista especial gravedad.
- f) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.
- g) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno, el Consejo General o el de las comunidades autónomas.
- h) El encubrimiento del intrusismo profesional, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la procura realizado por procuradores.
- i) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el procurador, se apropie de derechos correspondientes al procurador y abonados por terceros.
- j) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.
- k) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiese atendido el requerimiento previo hecho al efecto por el colegio.
- l) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.
- m) Dejar de satisfacer, dentro de los plazos señalados, tanto las cuotas ordinarias como extraordinarias, fijas o variables, acordadas por el colegio, así como las demás cargas colegiales a que vinieren obligados los colegiados.
- n) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena.

Artículo 123º

Las faltas y las sanciones prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

Los plazos anteriores se computarán en cuanto a las faltas, en todo caso a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose la prescripción en el momento de la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente o procedimiento sancionador.

En el caso de las sanciones, la prescripción por falta de ejecución de las mismas, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora. Cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Capítulo I

De las sanciones

Artículo 124º

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase alta en un colegio.

Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores son las siguientes:

1. A las infracciones leves:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa de 150 a 1.500 .

d) Represión privada.

2. A las infracciones graves:

Suspensión de uno a seis meses debiendo satisfacer previamente a la reincorporación del interesado cuantas prestaciones, cuotas o cargas tuviere pendiente de pago el mismo.

3. A las infracciones muy graves:

a) Suspensión de seis meses a dos años.

b) Expulsión.

Para cada graduación de sanciones se pondrán en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho, las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose las responsabilidades de éste, según la concurrencia de dichas circunstancias.

Capítulo II

Del procedimiento sancionador

Artículo 125º

La responsabilidad disciplinaria será exigida por la Junta de Gobierno, previa incoación de expediente con audiencia del interesado y valoración de las pruebas que se practiquen a instancia del mismo o de oficio por el instructor.

La Junta de Gobierno designará de entre sus miembros juez instructor y secretario, tramitándose el expediente con sujeción a las normas reguladoras de la Ley de procedimiento administrativo.

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio profesional, del procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

Artículo 126º

Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de expulsión, se impondrán, en su caso, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

A esta sesión deberán asistir obligatoriamente todos sus componentes y, si bien para la validez de la constitución de las misma a efectos de quórum no constituirá vicio o defecto la ausencia de alguno o algunos de sus componentes, la inasistencia injustificada será causa para el cese en el cargo.

Artículo 127º

Cuando el inculpado fuese miembro de la Junta de Gobierno, será el Consejo Gallego de Procuradores el competente para instruir y resolver el preceptivo expediente.

Artículo 128º

Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Gallego de Procuradores, cuyo régimen se ajustará a lo establecido al respecto en la Ley de procedimiento administrativo.

Artículo 129º

La Junta de Gobierno, remitirá al Consejo Gallego de Procuradores, certificación de los acuerdos de sanción dictados en materia de responsabilidad disciplinaria por faltas graves y muy graves.

Artículo 130º

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que competen a los juzgados y tribunales.

Artículo 131º

La secretaría llevará un libro reservado en que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados con expresión de los motivos de las mismas.

TÍTULO IV**De la disolución y liquidación del colegio****Artículo 132º**

1. El acuerdo de disolución o fusión con otro colegio de ámbito superior requerirá el acuerdo unánime de los colegiados en la Junta General extraordinaria convocada a ese sólo efecto.
2. En caso de disolución, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, procediendo conforme haya dispuesto la Junta General acerca de la liquidación y adjudicación del patrimonio colegial, sucesión de los derechos y obligaciones de la corporación y extinción o cesión de sus potestades y competencias administrativas.

